

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN I Y UNO A LA FRACCIÓN XVIII BIS, DEL ARTÍCULO 70, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA QUE LA BÚSQUEDA DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES SE REALICE DE MANERA INMEDIATA POR LAS FISCALÍAS.**

**SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
EN LA LXVI LEGISLATURA.  
PRESENTE.**

Las y los suscritos, **Ricardo Anaya Cortés, Gina Gerardina Campuzano González, Marko Cortés Mendoza, María de Jesús Díaz Marmolejo, Agustín Dorantes Lámbarri, Laura Esquivel Torres, Michel González Márquez, Miguel Márquez Márquez, Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Mayuli Latifa Martínez Simón, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, Francisco Javier Ramírez Acuña, Ivideliza Reyes Hernández, Verónica Rodríguez Hernández, José Máximo García López, Imelda Sanmiguel Sánchez, Lilly Téllez, Enrique Vargas Del Villar, Mario Humberto Vázquez Robles, Raymundo Bolaños Azocar y Susana Zatarain García**, Senadoras y Senadores de la República integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8, numeral 1, Fracción I; 169, 171, numeral 1; 172 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República; sometemos a la consideración del Pleno de esta honorable asamblea, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 89, y se adicionan dos párrafos a la fracción I y uno a la fracción XVIII Bis, del artículo 70, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, para que la búsqueda de niñas, niños, adolescentes y mujeres se realice de manera inmediata por las fiscalías, de acuerdo con la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **I. El factor tiempo como elemento determinante en la búsqueda e investigación**

En materia de desaparición de personas, el tiempo es el recurso más escaso y valioso. La experiencia clínica y criminalística internacional demuestra que las primeras horas tras la pérdida de contacto con una persona son críticas para su localización con vida. No obstante, en el sistema de justicia mexicano ha permeado una práctica administrativa y burocrática profundamente nociva: la creencia de que se debe esperar un plazo de 72 horas para que la autoridad ministerial despliegue sus facultades de investigación.

Este "mito de las 72 horas" carece de sustento en la protección de los derechos humanos y, por el contrario, ha servido como un obstáculo que garantiza la impunidad y aumenta el riesgo de que la desaparición se torne permanente o culmine en la pérdida de la vida.

### **II. El vicio técnico del Artículo 70 y la urgencia de su clarificación**

La presente iniciativa identifica que uno de los focos de confusión reside en la actual redacción de la fracción XVIII Bis del artículo 70 de la Ley General. Al establecer que las investigaciones deben realizarse en un término de setenta y dos horas, la norma ha sido interpretada por diversas fiscalías no como un plazo para entregar resultados, sino como un periodo de espera antes de actuar.

Resulta imperativo reformar este precepto para dejar claro que dicho término se refiere exclusivamente a la obligación de presentar un primer informe de actos de investigación y despliegue operativo. La investigación debe ser técnica, oficiosa e inmediata. Con esta precisión, eliminamos la discrecionalidad del personal ministerial que, bajo el argumento de que "la persona podría regresar por su cuenta", posterga diligencias que en muchos casos son irrepetibles (como el rastreo de sábanas de llamadas o la recuperación de grabaciones de cámaras de seguridad).

### **III. Presunción legal de delito: Protección reforzada para NNA y mujeres**

La distinción entre "Persona No Localizada" y "Persona Desaparecida" ha generado una brecha de protección. Actualmente, si no hay indicios evidentes

de violencia, la Fiscalía suele derivar el caso exclusivamente a las Comisiones de Búsqueda, asumiendo que no hay un delito que perseguir.

Esta iniciativa propone un cambio de paradigma: la Presunción de Delito de Pleno Derecho. Tratándose de niñas, niños, adolescentes y mujeres, la ausencia debe ser considerada *per se* como un indicio de la comisión de un delito. No se debe exigir a los familiares aportar pruebas de violencia o amenazas para que la Fiscalía actúe.

El espíritu de esta reforma es que la Fiscalía Especializada ejerza sus facultades de manera simultánea y no subsidiaria a las Comisiones de Búsqueda. En un país con las estadísticas actuales de feminicidio y trata de personas, la autoridad no puede permitirse el lujo del beneficio de la duda a favor de una "ausencia voluntaria" cuando se trata de estos grupos vulnerables.

#### **IV. Cumplimiento de estándares internacionales**

Esta reforma alinea nuestra legislación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, que establece que ante la desaparición de mujeres, existe un deber de debida diligencia estrictamente reforzado, el cual exige una respuesta inmediata de las autoridades judiciales y policiales.

Asimismo, se da cumplimiento al Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes (PABNNA), elevando a rango legal la obligación de que la búsqueda sea el eje rector de toda actuación ministerial desde el primer reporte.

#### **V. Conclusión**

La reforma planteada busca cerrar la puerta a la indolencia institucional. No se trata solo de un cambio de palabras, sino de un cambio de cultura institucional y de la forma en que el Estado reacciona ante la tragedia de la desaparición.

Al establecer plazos de reporte claros y presunciones legales para niñas, niños, adolescentes y mujeres, estamos garantizando que el aparato de justicia penal se ponga al servicio de la vida desde el primer minuto de la denuncia.

A continuación, presentamos el cuadro comparativo que explica de manera detallada nuestra propuesta:



<p>II. a XVIII. ...</p> <p>XVIII Bis. Realizar las investigaciones que requieran control judicial solicitadas por la Comisión Nacional de Búsqueda o las Comisiones Locales de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda forense de personas desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario.</p> <p>Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta ciento cuarenta y cuatro horas;</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>XIX. a XXVI. ...</p>	<p><b>edad desaparecidas o no localizadas, que corresponda.</b></p> <p>II. a XVIII. ...</p> <p>XVIII Bis. ...</p> <p>...</p> <p><b>El término de setenta y dos horas previsto en esta fracción se refiere exclusivamente al plazo máximo para la presentación del primer informe de actos de investigación y despliegue operativo, y en ningún caso podrá interpretarse como un periodo de espera para el inicio de la búsqueda o la investigación.</b></p> <p>XIX. a XXVI. ...</p>
<p><b>Artículo 89.</b> Cuando la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente tenga Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida o No</p>	<p><b>Artículo 89. ...</b></p>

<p>Localizada, iniciará la búsqueda de inmediato e informará sin dilación a la fiscalía competente.</p> <p>Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito.</p> <p>En todos los casos, la Unidad de Gestión podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares.</p>	<p>Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito, <b>o se trate de niñas, niños, adolescentes o mujeres.</b></p> <p>...</p>
---	---

De conformidad con las consideraciones aquí señaladas a continuación se presenta el cuerpo del Decreto que se propone:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89, Y SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN I Y UNO A LA FRACCIÓN XVIII BIS, DEL ARTÍCULO 70, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 89, y se adicionan dos párrafos a la fracción I y uno a la fracción XVIII Bis, del artículo 70, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

**Artículo 70. ...**

I. ...

En tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se

iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda.

En tratándose de mujeres mayores de 18 años de edad respecto de las cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de mujeres mayores de 18 años de edad desaparecidas o no localizadas, que corresponda.

II. a XVIII. ...

XVIII Bis. ...

...

El término de setenta y dos horas previsto en esta fracción se refiere exclusivamente al plazo máximo para la presentación del primer informe de actos de investigación y despliegue operativo, y en ningún caso podrá interpretarse como un periodo de espera para el inicio de la búsqueda o la investigación.

XIX. a XXVI. ...

**Artículo 89.** ...

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada competente cuando considere que la desaparición de la persona se debe a la comisión de un delito, o se trate de niñas, niños, adolescentes o mujeres.

...

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** En un plazo de hasta 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General de la República emitirá el protocolo

especializado de búsqueda e investigación de desaparición de mujeres mayores de 18 años.

**Tercero.** Las entidades federativas armonizarán su legislación en un plazo máximo de 180 días naturales.

### **Atentamente**

Salón de Sesiones del Senado de la República a 18 de marzo de 2026

**Senadoras y Senadores integrantes del Grupo  
Parlamentario del Partido Acción Nacional**